



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 121 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 22 ABR. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el señor Ciro Víctor PALOMINO DONGO, contra la Resolución Directoral N° 0051-2024-GR.DRA-APURIMAC, la Opinión Legal N° 126-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de abril del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 8624 de fecha 18 de marzo del 2024, que da cuenta al Oficio N° 097-2024-GR-GRDE-DRA/APURIMAC, con Registro del Sector N° 1572-2024-DRA-AP, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Ciro Víctor PALOMINO DONGO, contra la Resolución Directoral N° 0051-2024-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 29 de febrero del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, que tomando conocimiento de dicha acción administrativa, es tramitado el citado Expediente por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico a través del Informe N° 074-2024-GRAP/GRDE, de fecha 18-03-2024 ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 57 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, de la revisión del recurso de apelación promovido por el recurrente Ciro Víctor PALOMINO DONGO, contra la Resolución Directoral N° 0051-2024-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 29-02-2024, se advierte, siendo el recurrente Ex servidor de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, quién en contradicción a lo resuelto por dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con sus extremos, por cuanto previamente a la emisión de la apelada mediante solicitud de Registro N° 6480 de fecha 16 de octubre del 2023, había solicitado ante la administración el pago de la compensación por tiempo de servicios CTS de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 038-2019, que estableció las reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, habiéndose reglamentado mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF, norma vigente a la actualidad, que en su artículo 4° inciso 4.5 refiere la Compensación por Tiempo de Servicios CTS que percibe la servidora o el servidor público nombrado, equivale al CIENTO POR CIENTO (100%) del MUC correspondiente al Nivel Remunerativo al momento de cese, por cada año de servicio, y en forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda, su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora o servidor público. Sin embargo, en su caso, los funcionarios del Sector Agrario sin ningún fundamento racional, jurídico o jurisprudencial han supuesto que la Ley N° 31585 había derogado el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, lo cual es completamente falso toda vez que dentro de la referida Ley no existe, ni por insinuación o asomo alguna disposición derogatoria de dicho Decreto Supremo, además según Opinión Legal N° 003-2023-DGGFRH/DGPA, sobre el cálculo de la CTS la señora Maribel Herrera Llerena, contrariamente refiere que el D.U. N° 038-2019 y el D.S. N° 420-2019 habían sido derogados. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0051-2024-GR.DRA-APURIMAC, su fecha 29 de febrero del 2024, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **CIRO VICTOR PALOMINO DONGO**, en calidad de ex trabajador de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, en contra de la Resolución Directoral N° 255-2023-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 14 de diciembre del año 2023;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0255-2023-GR.DRA-APURIMAC, su fecha 14 de diciembre del 2023, **ARTÍCULO SEGUNDO**, se **RECONOCE** a favor del Ex servidor **CIRO VICTOR PALOMINO DONGO**, un total de Tiempo de Servicios prestados al Estado, de **46 (CUARENTA Y SEIS) AÑOS, 11 (ONCE) MESES 00 (CERO)**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0

121

DIAS, dentro de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, asimismo a través del **ARTICULO TERCERO** de dicha resolución, se **CONCEDE** al referido ex Servidor el Pago de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), por la suma total de **S/. 67,402.33 (SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS CON 33/100 SOLES)** calculados en base a 30 años, de acuerdo a la Ley N° 31585, Ley que incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de CTS para régimen del Decreto Legislativo N° 276, como se muestra en el cuadro de cálculo que forma parte;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **Ciro Víctor PALOMINO DONGO presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días perentorios de notificado el acto administrativo**, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 217 numeral 217.1 concordante con el Artículo 206° numeral 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificado según el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, respecto a la **Compensación por Tiempo de Servicios**, en adelante CTS, el artículo 54°, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, antes de su modificación facultaba otorgar al personal nombrado al momento del cese por el importe de 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 años o más años de servicios para cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un **máximo de 30 años de servicios**. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio, Inciso modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25224;

Que, posteriormente, con fecha 20 de octubre de 2022, **entró en vigencia la Ley N° 31585 que modifica el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, quedando redactado en los siguientes términos: "Artículo 54° son beneficios de los funcionarios y servidores públicos (...) c) **Compensación por Tiempo de Servicios**: se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe de 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 años o más años de servicios para cada año completo o fracción mayor de 6 meses y **hasta por un máximo de 30 años de servicios**. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio, **para los que cesan a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único-CAF AE**, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado. Resaltado es nuestro;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



121

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, en ese sentido habiéndose publicado la **Ley N° 31585** con fecha 19 de octubre de 2022, entrando en vigencia el 20 del mismo mes y año, surtiendo efectos a partir de esa fecha, por tanto, dado que el administrado cesó el 31 de agosto del 2023 mediante Resolución Directoral N° 172-2023-GR.DRA/APURIMAC, de fecha 31 de agosto del mismo año por causal de límite de edad por haber cumplido 70 años, la citada norma si resulta aplicable en su caso;

Que, a través del **Decreto Supremo N° 420-2019-EF**, se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece las reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. En cuyo artículo 4° numeral 4.5 de dicho Decreto Supremo, señala la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora o del servidor público;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 320-2022-EF**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de diciembre del 2022, entrando en vigencia el 1° de enero del 2023, Disposición que aprueba el Nuevo Monto Único Consolidado (MUC) de los servidores administrativos y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como de los criterios y otras disposiciones para su implementación. En cuya **Disposición Complementaria Derogatoria Única** de la citada norma, se Dispone la Derogatoria del artículo 2° de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece las reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, aprobados mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF;

Que, al respecto, el literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el literal a) del artículo 186 del Reglamento de dicha Ley de Bases, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prevé como una de las causas justificadas para el cese definitivo de un servidor de la carrera administrativa, es alcanzar el límite de setenta (70) años de edad;

Que, en el caso concreto se puede inferir que la aplicación de la nueva fórmula de cálculo de la CTS contenida en el artículo 2° de la Ley N° 31585, Ley que incorpora el **Incentivo CAFAE** al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) del Personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se aplica a los cálculos de CTS generados a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley, es decir, a partir del 20 de octubre de 2022;

Que, según el Informe Escalonario N° 006-2023-DRA/AP-UPER-C-P.ESCALAFON, de fecha 07 de setiembre del 2023, obrante a fojas 23 del expediente, el administrado **Ciro Víctor PALOMINO DONGO**, a la fecha de su cese en la Administración Pública - 31 de agosto del 2023, tenía acumulado 46 años 11 meses 00 días;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Opinión N° 003-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 13 de marzo de 2023, de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, hace precisiones sobre la consulta hecha respecto al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), del personal del régimen laboral 276, teniendo en cuenta las nuevas reglas establecidas en la Ley que incorpora en incentivo CAFAE al cálculo de la CTS, para los servidores públicos en los tres niveles de gobierno, **acclarando que el personal que haya cesado antes de la fecha indicada se sujeta a las reglas anteriores para el cálculo de la CTS**, por lo tanto la Ley N° 31585 al haber sido publicado el 19-10-2022, sus disposiciones se encuentran vigentes desde el 20-10-2022. Resaltado es nuestro;

Que conforme a lo señalado en la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 103° que: “La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”, asimismo, el artículo 109° de dicho cuerpo de Leyes, regula sobre la vigencia y obligatoriedad de la Ley, estableciendo lo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 121

siguiente: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte" (resaltado es agregado);

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente, quien en uso del derecho de contradicción a los actos administrativos que afectan sus intereses laborales, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral N° 0051-2024-GR.DRA-APURIMAC, que a través del Artículo Tercero, se CONCEDE al referido ex Servidor el Pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), por la suma total de S/. 67,402.33 (SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS CON 33/100 SOLES) calculados en base a los 30 años, de acuerdo a la Ley N° 31585, Ley que incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de CTS, para dicha acción administrativa se tomó en cuenta el Informe N° 0258-2023-DRA-AP/DOA/UPER, de fecha 09-11-2023 de la Jefatura de Personal del Sector Agrario, que por competencia hizo las precisiones al caso en lo siguiente: de acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 420-2019-EF, artículo 4° numeral 4.5 y la Ley N° 31585 - Ley que incorpora el Incentivo CAFAE al cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios - CTS del Personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, se realiza la liquidación de Tiempo de Servicio del administrado Víctor Ciro Palomino Dongo en un solo, acto administrativo con los siguientes fundamentos: Con la Resolución Directoral N° 172-2023-GR.DRA/APURIMAC, de fecha 31 de agosto del año 2013, se aprueba el Cese Definitivo de la Carrera Administrativa a partir del 31 de agosto del año 2023, por causal de límite de edad por haber cumplido setenta (70) años. Estando a la Opinión N° 003-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 31 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del MEF, donde se demuestra el cálculo de la CTS con los nuevos dispositivos legales que incorpora la escala base del incentivo único CAFAE, fórmula que se aplica en el pago de la CTS, de los cesantes por cumplir setenta (70) años de límite de edad. Se realiza el cálculo de la liquidación de la CTS, conforme se detalla en el cuadro que forma parte. En ese orden de consideraciones la acción tomada a través de la R.D. N° 0255-2023-GR.DRA-APURIMAC, del 14-12-2023, fue en razón al pronunciamiento de la Oficina competente del Sector (Oficina de Personal), tomando en cuenta la normatividad actualizada y lógicamente a la Opinión N° 0003-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 13-03-2023, del Ministerio de Economía y Finanzas (obrante en folios 026 del Expediente), a raíz de la consulta hecha, sobre cómo debe calcularse la **Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal del régimen 276**, teniéndose en cuenta las nuevas reglas establecidas en la Ley que incorpora en incentivo CAFAE al cálculo de la CTS. Consiguientemente, la apelación venida en grado deviene en inamparable. De estimar pertinente el administrado recurrente podrá hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 126-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de abril del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Ciro Víctor PALOMINO DONGO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0051-2024-GR.DRA-APURIMAC;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 121

Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Ciro Víctor PALOMINO DONGO, contra la Resolución Directoral N° **0051-2024-GR.DRA-APURIMAC**, de fecha 29 de febrero del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo

